REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00717
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-24-0481

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00720 de fecha 4 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00717
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2023, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis R. Decamps, Severino Javier Contreras, José Ramón Pérez Volquez y Argelia Mercedes, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el PER1 mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Wellington Salcedo Cassó.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de mayo del 2016, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) mediante acción de personal núm. 329 desvinculó de sus funciones como operador de perforadora de la división de pozos y bombas al señor PER1 Que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) lo sometió a un proceso disciplinario por violación a los numerales 2), 5) y 7) del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00717
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. No conforme con el mencionado acto administrativo de desvinculación, el señor PER1 interpuso una demanda laboral ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual emitió la sentencia núm. 484-2016-SELAB-00039 de fecha 9 de agosto de 2016, que declaró su incompetencia material para conocer del caso y ordenó la declinatoria del expediente a la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

6. Recibido el caso ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 6 de junio de 2017 y concluida la instrucción la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00720 de fecha 4 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor PER1 en fecha 31 de mayo de 2016, contra el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ordena al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), efectuar en favor del señor PER1 el pago de los siguientes valores: a) La suma de nueve mil doscientos ochenta y siete pesos dominicanos con 03/100 (RDS9,287.03), correspondiente a la proporción del salario de vacaciones. B) La suma de tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 17/100 (RDS3,354.17), por concepto de salario de navidad. C) El pago de indemnización en virtud del

art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008, ascendente a la suma de ochenta y ocho mil quinientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$88,550.00), sobre la base del último salario devengado, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. Principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio**: Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para ser analizados de manera conjunta por su estrecha relación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente argumenta en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir al no referirse a los pedimentos formales

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00717
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al fondo indicados en las conclusiones del recurso de apelación, haciendo que la decisión impugnada presente una discrepancia con las conclusiones del hoy recurrido, lo que violenta su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso por violentar los límites procesales fijados por las partes, dejándola carente de motivos.

10. Con relación a los medios que se analizan, de la lectura de la sentencia impugnada, específicamente en su página 5 se verifica que la entonces recurrida y hoy recurrente en casación Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), argumentó y concluyó en su escrito de defensa, lo siguiente:

"...PRIMERO: Rechazar en todas sus partes la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, depositada en fecha 31-05-2016, interpuesta por PER2 Vs. Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por improcedente, mal fundado y carente de todo fundamento jurídico. SEGUNDO: En consecuencia, descargar al Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRHI), de cualquier pago de mensualidad; o reposición del señor PER3 así como de toda acción en daños y perjuicios por no haber violado la institución con su acto administrativo derecho fundamental alguno del accionante. TERCERO: Compensar las costas, por ser una materia contenciosa administrativa".

11. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir*

la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[1], es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

12. También, es criterio jurisprudencial pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, *que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes*[2].

13. En tal sentido, del estudio del contenido del fallo impugnado se deduce que la petición de rechazo del recurso contencioso se fundamentó en argumentos concernientes a la correcta realización del procedimiento administrativo disciplinario que contempla la Ley de Función Pública núm. 41-08, desarrollado en perjuicio del señor PER1 en el cual se determinó que este había incurrido en faltas comprobadas de tercer grado que conllevaban la sanción de desvinculación.

14. Las conclusiones de referencia, además de haber sido presentadas formalmente ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo, se iban encaminadas a que se mantuviera la firmeza del acto de administrativo de destitución contenido en la acción de personal núm. 329 del 1 de mayo de 2016 y del mismo modo, a que no se reconociera la existencia de responsabilidades económicas y patrimoniales contra la entonces recurrida, es decir, a que la

[1] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00717
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acción fuese rechazada, por lo cual estaba el tribunal *a qua* en el deber de referirse expresamente a estas conclusiones del recurrente ya fuera para acogerlas o desestimarlas.

15. Que, en tal sentido, el estudio armonioso de las piezas documentales producidas durante la instrucción de la causa y de la decisión impugnada, señala que no fue contestada la clasificación del empleado PER1

Efectivamente, previo a estatuir sobre los beneficios económicos peticionados, los jueces determinaron que la posición ocupada por el entonces recurrente, a saber, "operador de perforadora de la División de Pozos y Bombas del Departamento de Gerencia de Operaciones" no correspondía a la clasificación de servidor de libre nombramiento y remoción, sino a la de estatuto simplificado, funcionario que, *ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado a separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar*[3].

16. En tal sentido, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, los jueces del fondo se refirieron a las conclusiones y argumentos planteados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), tal y como se aprecia en los motivos que se

[3] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00903 de fecha 29 de septiembre de 2021. P. 12.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00717
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

esbozan en el acápite "Sobre el régimen disciplinario aplicado", ubicado en las páginas 12 a la 19 de la decisión objeto de recurso, los cuales se transcriben a continuación:

"32. Conforme en análisis cronológico de las glosas procesales aportadas, las incidencias en el proceso de investigación se originaron a partir de la actuación del señor PER1 como primer acto, el Director del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), emitió la acción de personal núm. 329, de fecha 01 de mayo de 2016, que consigna: "Esta Dirección Ejecutiva le comunica que ha resuelto con efectividad a partir de la hecha, cancelar el nombramiento que le ampara como Operador de Perforadora, División de Pozos y Bombas, Departamento de Distritos de Riego, Gerencia de Operaciones, con el sueldo de RD$8,050.00, por violación a los numerales 2, 5 y 7, del artículo 84, capítulo II, del Régimen Disciplinario: Faltas y Sanciones de la Ley No. 41-08 de Función Pública". 33. En virtud de la desvinculación anterior, y en atención a las disposiciones del artículo 81 numeral 3 10 de la Ley 40-08, en fecha 05 de mayo de 2016, la Encargada de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), actuando de conformidad con el artículo 87 numeral 5 11 de la Ley 41-08, notificó al señor PER1 conforme consta su firma de recibido, la comunicación donde la institución le requiere que en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la fecha de la misiva, presente su defensa por escrito ante el Departamento de Recursos Humanos, a fin de proceder con lo establecido según el informe a lugar, con la advertencia de que en caso de no presentar su defensa en el plazo establecido, el acto administrativo que se le ha aplicado se ratificará *ipso facto* 34. En virtud de lo anterior, mediante documento de fecha 06/05/2016, con sello de recibido del 05/05/2016, el señor PER1 hizo depósito por ante el Departamento de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), del correspondiente escrito de descargo, a los fines de ejercer sus medios de defensa. 35. Posteriormente, el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00717
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), mediante informe rendido en el oficio núm. 0378-GDO de fecha 16 de mayo de 2016, el cual fue dirigido a la Encargada de Recursos Humanos de la institución referida, cuyo planteamiento introductorio indica: "Por medio de la presente comunicación, tenemos a bien informarle algunos aspectos no contenidos en los documentos que forman parte del expediente, por medio del cual se ha solicitado la cancelación del Sr. PER3 (…). Primera decisión de sanción: Basándonos en las informaciones contenidas en el oficio 180 d/f 24.05.2015 del Encargado de la División de Pozos y Bombas, remitimos el 28.05.2015 al director ejecutivo el oficio 564 mediante el cual solicitábamos la cancelación del nombramiento del Sr. PER4
Esta solicitud fue aprobada por el director ejecutivo, pero no fue ejecutada por Recursos Humanos por falta de evidencia documental (…). A los fines de formalizar la cancelación, el suscrito remite en fecha 04.05.2016 el oficio 351 al director ejecutivo, en donde reiteramos la solicitud de cancelación que había sido emitida el 28 de mayo del 2015. Comentamos todos estos antecedentes, ahora encontramos que en fecha 06.05.2016 y luego de ser separado del puesto, el señor PER5 emite un escrito de defensa (…)". 36. En adhesión, el informe antes citado, que fue emitido por el Gerente de Operaciones del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), para sostener las faltas de tercer grado por parte del señor PER1 fundamenta los hechos siguientes: "El Ayuntamiento de Los Botados de Yamasá solicitó al INDRHI una perforadora para perforar varios pozos, a los fines de suplir agua a varias comunidades carentes de ella, (…) se verifica que para poder atender el requerimiento es necesario usar una perforadora a rotación, pero la disponible no tenía un martillo de fondo, utilizado para romper la roca. Esto se le comunica al Síndico de Los Botados quienes deciden comprar el martillo y se acordó que luego de concluido los trabajos, esta pieza sería transferida al INDRHI. (…) El martillo fue comprado fuera del país por medio de un suplidor local y cuando llegó se facilitó la perforadora ficha I-28 al Ayuntamiento de Los Botados para construir aproximadamente 13 pozos (…). El primer día que la perforadora partió hacia

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00717
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el lugar de trabajo, fue desviada de su destino para hacer un pozo no programado ni autorizado. Esto se pudo saber, porque luego de concluido el pozo la perforadora se dañó y se solicitó un mecánico nuestro quien se trasladó al paraje de Sierra Prieta donde estaba la máquina. El camino de Sierra Prieta es distinto al de Los Botados y cuando hicimos la indagatoria se nos dijo que la persona designada por el Síndico fue quien tomó la decisión de desvío. Desde ese momento se iniciaron las acciones no claras, pues si el representante del Síndico tomó esa decisión contraria al espíritu del acuerdo, ¿por qué nuestro empleado no lo informó?". 37. De las glosas procesales aportadas por la recurrente INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), se advierte la ausencia de documentación que demuestre la solicitud realizada por el Gerente de Operaciones, en su calidad de funcionario de mayor jerarquía, de la apertura de la investigación para la División de Recursos Humanos de la institución recurrida determinara los cargos a ser formulados al señor PER1 aun cuando la norma refiere que: "De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente". 38. Que la División de Recursos Humanos notificó al recurrente el expediente contentivo de la formulación de cargos conforme reposa en la comunicación de notificación de fecha 05 de mayo de 2016, a los fines de que ejerza su derecho de defensa y que en efecto el recurrente hiciera depósito de escrito de descargo dentro de los cinco (05) días hábiles a la notificación, es decir, en fecha 06 de mayo de 2016, a partir del cual le quedó habilitado plazo a los fines de que promueva y evacue sus medios de defensa (art. 87 numerales 5 y 6, de la Ley 41-08), máxime cuando de manera posterior al depósito de escrito de descargo del recurrente, la Gerencia de Operaciones informa al Departamento de Recursos Humanos establece la remisión de "algunos aspectos no contenidos en los documentos que forman parte del expediente", lo cual vulnera el derecho de defensa y constituye una acción arbitraria. 39. En ese sentido, ha quedado evidenciado además que el Gerente del Departamento de Operaciones emitió el informe contenido en el oficio núm. 0378-GDO de fecha 16 de mayo de 2016, en el cual concluye reiterando su petición de que el recurrente sea separado de la institución; no obstante, la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00717
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

norma establecer que el referido informe o dictamen es de la competencia de la consultoría jurídica o la unidad similar de la institución recurrida. 40. A partir de dicho informe, se advierte otra irregularidad procesal, ya que posterior a la recomendación dada por el funcionario superior, en el presente caso, sobre desvinculación del señor PER1 la norma (art. 87 numeral 8 de la Ley 41-08) dispone que procede notificar el resultado del proceso disciplinario, indicando en dicha notificación el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el termino para su presentación; sin embargo, en las glosas procesales reposa la acción de personal núm. 329, de fecha 01 de mayo de 2016, emitida por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), a nombre del señor PER3 es decir, de forma previa a la conclusión del procedimiento disciplinario. 41. Cuando se realiza un acto administrativo sin que se hayan realizado las actuaciones de un debido proceso, como se ha señalado más arriba, se lesiona su derecho de defensa y consecuentemente, se constituye un acto inválido que provoca jurídicamente hablando que la situación vuelva al estado anterior al pronunciamiento del acto. En consecuencia, ante el incumplimiento de las formalidades establecidas para el procedimiento dispuesto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), procede declarar injustificado el procedimiento de desvinculación realizado al señor PER1 y en consecuencia, procede el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

17. En síntesis, los documentos aportados con motivo de la demanda administrativa sobre prestaciones económicas condujeron a los jueces a evaluar, en primer término, que el cese de funciones del señor PER1 fue contrario a derecho, puesto que no se observaron las

formalidades del debido proceso administrativo disciplinario que establece el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública, para cancelar el nombramiento del funcionario. En vista de esa comprobación, concluyeron de manera acertada que consecuentemente, procedía otorgar la indemnización que estipula el artículo 60 de la ley citada.

18. En vista del razonamiento anteriormente esbozado, ha de concluirse que el aspecto denunciado no se configura en esta oportunidad y debe ser desestimado, dado que el tribunal *a quo* no omitió contestar concretamente los planteamientos formales de la institución recurrente en casación, contenidas en su escrito de defensa.

19. Por otro lado, en cuanto a los aspectos relativos a los principios de inmutabilidad del proceso, ausencia de motivación y violación al derecho de defensa, esta sala advierte que el recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia.

20. Conforme a jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir,*

la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[4].

21. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

[4] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. B.J. 1229.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00717
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00720 de fecha 4 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/W7WM-F8A7-0OOX-ZLLR